



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0455-R-2024
Piura, 27 de mayo del 2024

VISTO:

El Expediente N° 000337-0601-24-2 que presenta el **Sr. Miguel Alfredo Ato Peña**, que contiene la Resolución General de Administración N° 0080-2024-DGA-UNP del 18.Mar.2024, el Escrito S/N del 08.Abr.2024, el Informe N° 538-2024-OCAJ-UNP del 03.May.2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, prescribe: "(...) Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes (...)";

Que, mediante Ley N° 13531 del 03.Mar.1961, fue creada la Universidad Nacional de Piura, cuya sede está ubicada en el Distrito de Castilla, Departamento de Piura, cuyos fines se encuentran estipulados en el Artículo 8° del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, Aprobado en Sesión Plenaria de Asamblea Estatutaria del 13.Oct.del 2014 (Ley N° 30220-Ley Universitaria);

Que, el Artículo 8° de la Ley N° 30220-Ley Universitaria, prescribe: "(...) La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable (...)"; asimismo, los numerales 8.4 Administrativo, implica la potestad autodeterminativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo. y 8.5 Económico, implica la potestad autodeterminativa para administrar y disponer del patrimonio institucional; así como para fijar los criterios de generación y aplicación de los recursos, manifiesta los regímenes de su autonomía;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444 - "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444 "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios";

Que, mediante Resolución General de Administración N° 0080-2024-DGA-UNP del 18.Mar.2024, se dispone lo siguiente: "Artículo 1°: DECLARAR IMPROCEDENTE lo solicitado por el ex servidor administrativo de la Universidad Nacional de Piura, el Sr. Miguel Alfredo Ato Peña, mediante documento de fecha 17 de enero de 2024, en razón a que en aplicación de lo previsto en la Ley N° 27321, el plazo para exigir el reconocimiento del derecho del servidor ha PRESCRITO, (...)";

Que, con Escrito S/N del 08.Abr.2024 el Sr. Miguel Alfredo Ato Peña, interpone Recurso de Revisión contra la Resolución General de Administración N° 0080-2024-DGA-UNP del 18.Mar.2024.





RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0455-R-2024
Piura, 27 de mayo del 2024

Que, el inciso 1.6 del numeral 1° del Artículo IV del TUO de la Ley N° 27444 regula el Principio de informalismo, estableciendo que: *“Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público”*. En razón de dicho principio y lo expuesto por la Oficina Central de Asesoría Jurídica, corresponde adecuar el requerimiento presentado por el administrado, al de Recurso de Apelación, ya que se está alegando cuestiones de puro derecho, además de tener en cuenta que el Recurso de Revisión invocado por el administrado no se encuentra regulado en el Artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444. Cabe indicar que la resolución impugnada ha sido válidamente notificada al administrado el día 03.Abr.2024, de acuerdo al cargo de notificación que obra en el expediente administrativo y vista la fecha de presentación del recurso de apelación, se advierte que, ha sido interpuesto dentro del plazo legal establecido;

Que, del escrito presentado por el administrado el Sr. Miguel Alfredo Ato Peña, se aprecia que su recurso de apelación está fundamentado en el siguiente sentido: *“(…) alega que la Ley N°27321 viene de un régimen laboral netamente privado y que el documento resolutivo emitido vulnera el Art.26 numeral 6 de la Constitución Política del Perú el cual indica que se debe realizar una interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma. Además, alega que se debió aplicar el plazo de prescripción previsto en el Código Civil el cual regula el plazo de 10 años, adicionalmente, hace mención a la Casación N°13860-2018-SELVA CENTRAL donde se consigna que el plazo prescriptorio de los derechos laborales para el régimen laboral del Sector Público es de 10 años, en aplicación del artículo 2001, numeral 1 del Código Civil.”*;

Que, en virtud del Informe N° 538-2024-OCAJ-UNP del 03.May.2024, suscrito por el Jefe Central de Asesoría Jurídica, respecto del recurso impugnativo, precisa textualmente: *“(…) 2.5. Al respecto, habiendo revisado el recurso de impugnación que nos ocupa y en vista de que el mismo cumple con los requisitos formales para su presentación, procederemos a realizar el análisis de fondo del mismo. 2.6. Que, respecto al plazo de prescripción y a la pertinencia de la aplicación de la Ley N° 27321 contra los servidores bajo el régimen del decreto legislativo N° 276 que cuestiona el administrado; debe observarse que en la administración pública el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala expresamente que bajo el PRINCIPIO DE LEGALIDAD, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; por tanto habiéndose emitido la Resolución de Sala Plena N° 002-2012-SERVIR/TSC (publicada en www.servir.gob.pe), mediante la cual el Tribunal del Servicio Civil, estableció como PRECEDENTES ADMINISTRATIVOS DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA los criterios expuestos en sus fundamentos jurídicos 30° y 31° de la resolución, determinado que el plazo de prescripción de los derechos laborales regulados por el D. Leg N° 276 y su reglamento aprobado por el D.S. N°005-90-PCM es el previsto en la Ley N° 27321, la cual a su vez, regula que un trabajador podrá accionar los derechos derivados de la relación laboral en el periodo de cuatro (4) años contados a partir del día siguiente de la extinción del vínculo laboral. Es que, en atención a ello, la Universidad Nacional de Piura, siendo una Entidad Pública no se puede apartar de lo previsto en el precedente administrativo de observancia obligatoria antes mencionado. En consecuencia, lo alegado por el administrado resulta infundado. III. **RECOMENDACIONES:** a) Se declare INFUNDADO el Recurso de Apelación presentado por el señor, MIGUEL ALFREDO ATO PEÑA, contra la Resolución General de Administración N°0080-2024-DGA-UNP de fecha*





UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0455-R-2024
Piura, 27 de mayo del 2024

18 de marzo de 2024, por los fundamentos expuestos en el presente informe. b) Se EMITA la Resolución Rectoral correspondiente”;

Que, el literal b) numeral 228.2 del artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444 “b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica; (...)”;

Que, la presente Resolución se suscribe en virtud al Principio de Legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; así como al Principio de Buena Fe Procedimental, por el cual la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe (...), previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo NO 004-2019-JUS;

Que, el artículo 175° inciso 3) del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, prescribe: “El Rector es el representante legal de la Universidad y ejerce el gobierno de la misma (...)”. Señalando dentro de sus funciones, “inciso 3) Dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera.”;

Que, estando a lo dispuesto por el señor Rector, en uso de sus atribuciones legales conferidas, con visto de la Oficina Central de Asesoría Jurídica y la Secretaria General;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación presentado por el señor **MIGUEL ALFREDO ATO PEÑA** contra la Resolución General de Administración N° 0080-2024-DGA-UNP del 18.Mar.2024, en virtud de las consideraciones expuestas en el presente resolutivo.

ARTICULO 2°.- TENER POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme a lo prescrito en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - “Ley del Procedimiento Administrativo General”, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR, la presente resolución a la interesada, y demás órganos competentes de la Universidad Nacional de Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.

c.c.: RECTOR, DGA, URH, INT, ARCHIVO
05 copias/VAGV



Abg. Valeria Arlene Gilva Viera
SECRETARÍA GENERAL



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA

DR. Santos Leandro Montano Roalcaba
DR. SANTOS LEANDRO MONTAÑO ROALCABA
RECTOR